



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021
Ejecutivo Singular N° 2020-0908

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ASISTIR INGENIERIA S.A.S. contra CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8'204.891,00) por concepto del capital contenido en la factura n.º AS-184 aportada como título ejecutivo.

2. VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21'130.368,00) por concepto del capital contenido en la factura n.º AS-186 aportada como título ejecutivo.

3. Se niega el mandamiento de pago deprecado por las facturas de venta n.º AS-76 y AS-75, toda vez que no contienen la aceptación expresa de quien recibió la mercancía y, adicionalmente, tampoco se evidencia la fecha de recibido, el nombre de quien recibe la mercancía ni la identificación del mismo.

4. Por los intereses moratorios discriminados en los capitales relacionados en los numerales 1º y 2º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación contenida en cada una de las facturas y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Yudy Valencia Puentes como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 9 hoy 8 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario